



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS**  
**HUMANOS**

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LA JUBILACIÓN**

**CASO:** Amparo en Revisión 405/2019

**MINISTRO PONENTE:** Javier Laynez Potisek

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 23 de octubre de 2019

**TEMAS:** derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la pensión jubilatoria, igualdad formal, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, medidas especiales de carácter legislativo, condiciones diferenciadas entre la mujer y el hombre para acceder a la pensión jubilatoria, seguridad social, trabajo doméstico y de cuidados.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 405/2019, Segunda Sala, Min. Javier Laynez Potisek. Sentencia de 23 de octubre de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AR%20405-2019.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 405/2019*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 405/2019

**ANTECEDENTES:** LMG solicitó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión jubilatoria, argumentando que, con su edad y años de cotización, si fuera mujer, sería procedente la concesión. Su solicitud fue negada con base en el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE, que establece como requisito para los hombres, haber cotizado 30 años o más y para las mujeres, 28 años o más. El 5 de enero de 2018, promovió juicio de amparo indirecto, en el que impugnó la constitucionalidad de dicha norma por considerarla discriminatoria. Un juez de distrito de Jalisco le negó el amparo, por lo que el trabajador interpuso recurso de revisión el 28 de agosto de 2018. Para determinar la constitucionalidad de la disposición, el tribunal colegiado de Jalisco decidió remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la disposición legal que establece una edad mínima y años de cotización menores para la mujer, comparados con los que se exigen a los varones para acceder a una pensión por jubilación, constituye una medida discriminatoria en virtud de que los motivos del legislador para realizar tal distinción carecen de vigencia en la realidad actual.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se confirmó la sentencia, esencialmente, por las siguientes razones. La intención del legislador al implementar la medida especial prevista en el artículo 60 de la Ley del ISSSTE de 1983 fue reconocer a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado, por el hecho de que desarrollan en la sociedad una doble función, pues además de la función laboral cuya remuneración generalmente es inferior a la del hombre, suelen atender el hogar ya sea como madres y/o como principales cuidadoras del mismo. Por eso, al exigir que la mujer cumpla con requisitos de edad y tiempo de servicios inferiores a los que se exigen al varón, para acceder al derecho de jubilación, el legislador en ningún modo afecta los valores protegidos por la Constitución Federal, pues además de que le confiere plena libertad configurativa para determinar dichos requisitos, le vincula a observar el principio de igualdad y

no discriminación, entendidos a partir del concepto de igualdad sustantiva, que implica establecer medidas diferenciadas que tiendan a nivelar la posibilidad de que las mujeres hagan efectivo el ejercicio de un derecho a una pensión jubilatoria. Luego, se determinó que, como medida especial legislativa, se encuentra objetivamente justificadas en una realidad social aún vigente; además, se dijo que no se traduciría en una medida que fomentara un estereotipo de género. Por lo anterior, se confirmó la sentencia que negó el amparo a LMG.

**VOTACIÓN:** La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Yasmín Esquivel Mossa y los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (emitió su voto en contra de las consideraciones) y Javier Laynez Potisek.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=256085>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 405/2019

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 23 de octubre de 2019, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

LMG solicitó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el otorgamiento de una pensión jubilatoria aduciendo que con su edad y años de cotización, en el supuesto de que fuera mujer, sería procedente la concesión respectiva.

- p. 2 El ISSSTE negó la pensión a LMG, fundando su determinación en que no se acreditaron los requisitos previstos en el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE. Inconforme con la resolución, el 5 de enero de 2018, LMG promovió juicio de amparo indirecto, señalando diversos actos y autoridades responsables en su escrito.
- p. 2-3 Un juez de distrito en Jalisco, el 8 de agosto de 2018, dictó sentencia en la que negó el amparo por los actos atribuidos al Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al Jefe de Departamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Delegación Jalisco del ISSSTE, al considerar, en esencia, que es constitucional establecer un régimen diferente.
- p. 4 Inconforme, el 28 de agosto de 2018, LMG interpuso recurso de revisión en el que controvertió la negativa del amparo.
- p. 8 Seguidos los trámites de ley, el 8 de mayo de 2019, un tribunal colegiado en Jalisco determinó remitir los autos a esta Corte, para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad. El Presidente de esta Corte admitió el recurso y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto correspondiente.

### ESTUDIO DE FONDO

- p- 9-10 Esta Corte tomará como punto de partida para la resolución del presente asunto la siguiente interrogante: ¿la disposición legal que establece una edad mínima y años de cotización menores para la mujer comparados con los que se exigen a los varones para

acceder a una pensión por jubilación constituye una medida discriminatoria en virtud de que los motivos del legislador para realizar tal distinción carecen de vigencia en la realidad actual?

p. 11 El artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE, establece cuales son los requisitos que los trabajadores que cotizan en un régimen pensionario deben satisfacer a efecto de acceder al beneficio de la jubilación. En el caso de los hombres, haber cotizado 30 años o más y las mujeres, 28 años o más. La justificación de tal medida puede encontrarse en la reforma al artículo 60 de la ley de la materia abrogada.

p. 19 La intención fundamental de la reforma al artículo 60 de la Ley del ISSSTE de 1983 fue reconocer que las mujeres llevan a cabo una doble función en la sociedad, la laboral y como madres que atienden el hogar, y por ello requieren un trato diferenciado. También tuvo como finalidad romper la desigualdad que impera entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecen por su participación en el área productiva del país. La disminución a veintiocho años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva.

De lo antedicho derivan 2 conclusiones: que antes de la reforma aludida, la norma otorgaba igual trato al hombre y a la mujer; y que la esencia fundamental de la reforma fue reconocer las diferencias de facto que vive la mujer respecto de los hombres, que se dan por múltiples factores.

p. 20 Los agravios que LMG expone cuestionan la constitucionalidad del precepto impugnado a partir de dos premisas. La primera, consistente en que la norma legal de mérito constituye una acción afirmativa implementada con el fin de compensar el doble rol de la mujer en la sociedad. La segunda, orientada a demostrar que las condiciones sociales que el legislador tomó en cuenta para implementar dicha acción carecen de vigencia en la actualidad.

p. 20-21 Para analizar si la norma impugnada implementa la operatividad de una acción afirmativa, es necesario definir cuál es el origen y propósito de este tipo de medidas. Para ello, es necesario distinguir y definir los conceptos de igualdad formal y de igualdad sustantiva.

## I. Igualdad formal

p. 25 El principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen:

No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales.

Los parámetros antes desarrollados permiten construir la noción del concepto de derecho humano a la igualdad formal a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

p. 26 El primer principio obliga, por un lado a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. El segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Esta acepción de igualdad formal se define como una “prohibición de trato discriminatorio”, que refiere que los derechos humanos son comunes a todas las

personas, hombres y mujeres. Implica que la ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

- p. 26-27 La noción de igualdad formal exige que cuando la ley realiza cualquier distinción con base en una categoría sospechosa (como la raza, el sexo, las ideas políticas o religiosas, etc.), debe sujetarse a un test estricto de proporcionalidad que determine si la diferenciación está justificada.

## **II. Igualdad sustantiva**

- p. 27 No es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley y frente a la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales que tienen un impacto desproporcionado en determinados grupos.

- p. 28 La igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

- p. 29 Esta noción de igualdad tiene origen en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos y que es deber del Estado evitar que esta situación sea profundizada, así como revertir los efectos de esa marginación histórica.

- p. 30 Aquellos casos en que el principio de igualdad formal sea insuficiente para garantizar la no discriminación de los grupos sociales desfavorecidos, el Estado deberá proteger y promover la igualdad sustantiva a través de la implementación de diversas medidas de carácter especial.
- p. 31 Además, demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales. Por ello, esta noción de igualdad se relaciona estrechamente con las llamadas acciones afirmativas.
- p. 32-33 Las acciones afirmativas constituyen medidas de carácter temporal implementadas con el fin de acelerar la participación de un grupo social desfavorecido, en condiciones de igualdad. En palabras de la Primera Sala de esta Corte, en el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, las acciones afirmativas son medidas que tienen la “finalidad [de] evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante” . Es decir, las acciones afirmativas o positivas deben tener el propósito de equiparar las circunstancias de un grupo que se encuentra en desigualdad de facto.
- p. 31 Cabe precisar que las acciones afirmativas no son las únicas medidas que el legislador puede implementar a efecto de favorecer a los grupos sociales considerados vulnerables. Existen otras medidas legislativas que, a partir del reconocimiento de una situación de desigualdad tienden a lograr la igualdad sustantiva a través del reconocimiento de un derecho en favor de un grupo social vulnerable o bien, mediante la disminución de los requisitos para acceder al mismo.
- p. 33-34 Las medidas legislativas de nivelación o compensación constituyen acciones que tienden a ampliar el reconocimiento de un derecho o a disminuir los requisitos para acceder al mismo. A partir del reconocimiento de las condiciones especiales del grupo en situación de vulnerabilidad, se enfocan en disminuir el impacto negativo que dichas condiciones de

desigualdad podrían tener en el ejercicio de un derecho, es decir, no se encuentran orientadas a disminuir o eliminar la situación de desigualdad, sino en lograr la igualdad sustantiva en el acceso o ejercicio efectivo de un derecho civil, político, económico, social o cultural.

### III. Análisis del caso particular

p. 34 En el caso, la intención del legislador fue reconocer el hecho de que las mujeres desarrollan en la sociedad una doble función, pues además de la función laboral, suelen atender el hogar ya sea como madres y/o como principales cuidadoras del mismo, por eso la disminución en los años de servicio para acceder al beneficio de la jubilación representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.

p. 35 La medida legislativa establecida en la norma impugnada no puede calificarse como una acción afirmativa, porque de ningún modo tiene como propósito equilibrar las cargas que desempeñan hombres y mujeres en la sociedad. Ello, porque además de que no tiene como efecto promover aceleradamente la igualdad de las mujeres en el desarrollo de las labores de cuidado en el hogar y de los hijos, tampoco tiene por objetivo eliminar las condiciones que originan discriminación en el trabajo.

El establecer requisitos diferenciados para obtener el beneficio de la jubilación no lleva a incorporar a más mujeres a la fuerza de trabajo ni a generar una situación de mayor igualdad de facto entre las cargas que ocupan los hombres y mujeres en la sociedad.

p. 35-36 La norma impugnada reconoce la desigualdad entre el hombre y la mujer en el entendido de que el desgaste físico y mental de las mujeres en cuanto al trabajo y el hogar son desproporcionales. Se trata de una medida especial de carácter legislativo que, a partir del presupuesto la mayoría de las mujeres trabajadoras aún desarrollan una doble función en la sociedad, al atender al hogar y sus responsabilidades de trabajo, busca nivelar las condiciones de acceso a una pensión jubilatoria, es decir, busca la igualdad sustantiva.

p. 36-37 No pasa inadvertida la circunstancia de que LMG impugna la mencionada norma, con base en la premisa de que fue implementada por el legislador como una acción afirmativa. Sin embargo, no constituye una acción afirmativa en virtud de que, como ya se precisó,

en ningún modo tiene como efecto equilibrar las cargas que desempeñan hombres y mujeres en la sociedad.

p. 37 Los criterios de esta Corte apuntan a que cuando se lleva a cabo un examen de igualdad y se está en presencia de una distinción basada en una categoría sospechosa, se debe llevar a cabo ese análisis desde un escrutinio estricto o reforzado. En principio, tal sería este caso porque la distinción legislativa reclamada se basa en el sexo del trabajador. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que en el presente caso quien acude a la instancia constitucional no es el integrante del grupo que el legislador consideró desfavorecido, pues LMG, al tratarse de un hombre, tiene la calidad de integrante del grupo dominante.

Dado que un escrutinio estricto o reforzado implica hacer el examen de la manera más estricta posible, haciendo difícil que una medida lo supere, sería ilógico pensar que este test debe ser aplicado en aquellos casos en que el legislador hace una distinción que presuntamente afecta a un grupo socialmente favorecido. Ello llevaría a nulificar la posibilidad de que el legislador adopte medidas encaminadas a la igualdad sustantiva de los grupos vulnerables o dentro de las categorías sospechosas. En ese sentido, cuando se analiza una medida que busca proteger a un grupo desfavorecido, aun cuando se haga bajo las categorías sospechosas del artículo 1° constitucional, debe llevarse a cabo un análisis de razonabilidad y no un escrutinio estricto.

p. 38 Es decir, una medida que busca equiparar a un grupo vulnerable será inconstitucional si resulta que la distinción no es razonable porque resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción.

Al respecto, conviene tener en cuenta que el legislador expresó que el establecimiento de condiciones diferenciadas entre la mujer y el varón para acceder al derecho de jubilación tiene origen en los factores que generan discriminación hacia las mujeres en el acceso y permanencia en el empleo.

p. 38-43 De distintos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales y el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), deriva que para lograr la igualdad real de la mujer con el hombre es insuficiente que se le garantice un trato idéntico. Se requiere que la mujer disponga un entorno adecuado que le permita tener las mismas oportunidades. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar las diferencias.

- p. 43-44 Conforme se van suprimiendo medidas para eliminar la discriminación, sus necesidades pueden cambiar o desaparecer o convertirse en necesidades tanto para ella, como para el varón, de ahí que es indispensable mantener en examen continuo las leyes, programas y prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva.
- p. 44-46 El Comité CEDAW, en su Recomendación General 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, pone en evidencia que la desigualdad sustantiva en relación con el acceso a las pensiones, tiene origen fundamental en los factores que generan discriminación de género en el empleo, pues en la medida en que durante su vida laboral que sufren durante toda su vida tiene un impacto acumulativo en la vejez, que las obliga a vivir con ingresos y pensiones desproporcionadamente bajos, o incluso inexistentes, en comparación con los hombres. Además, el rol que las mujeres de edad avanzada desempeñan en las labores de cuidado de niños pequeños, esposos o compañero, padres o parientes ancianos a su cargo, constituye una atención no remunerada cuyo costo rara vez se reconoce.
- p. 46 En la recomendación no se sugiere que los Estados establezcan en su legislación una edad de pensión en estricta condición de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, les vincula a asegurarse que la edad de jubilación no discrimine a las mujeres, de manera que todas las mujeres que han participado en la vida activa tengan acceso a una pensión adecuada. En ese sentido, los Estados parte deben adoptar medidas necesarias, incluyendo las de carácter temporal, para garantizar el disfrute de pensiones en condiciones de igualdad con el hombre.

p. 46-47 En el caso del Estado Mexicano, si bien han pasado doce años posteriores a la expedición de la norma impugnada, la situación de discriminación en el empleo, por razón de género y el doble rol social atribuido a las mujeres constituye una realidad que persiste en la actualidad.

p. 52 Los resultados de estudios elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro , indican que la desigualdad en el salario y la doble jornada, que han sido considerados como factores de discriminación en el empleo y que han motivado la implementación de medidas tendientes a disminuir la desigualdad en el derecho de acceso y disfrute de las pensiones, si bien han disminuido en algún porcentaje desde 2005, aún constituyen parte de la realidad social, familiar y laboral en el país.

También ponen en evidencia que, contrario a lo que LMG arguye, las razones que generaron la implementación de medidas legislativas especiales que favorecen a las mujeres el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de la jubilación, en la actualidad continúan vigentes.

p. 52-53 Además, la razonabilidad de la medida implementada por el legislador encuentra plena justificación en la medida en que, al hacer uso de la libertad configurativa que la Constitución le otorgó para hacer efectivo el derecho de acceso a una pensión, advirtió que las mujeres se encuentran una situación de desventaja frente a los hombres, en la medida en que se enfrentan a diversas condiciones de discriminación en el empleo y al desarrollo de labores de cuidado no remuneradas en el hogar y además resulta que dichas condiciones generan un impacto significativo en el monto de las pensiones.

p. 53 En tanto dichas condiciones no desaparezcan, el Estado se encuentra obligado a implementar otro tipo de medidas que tiendan a favorecer a las mujeres en relación con el ejercicio efectivo de los derechos laborales que les corresponden, entre otros, el relativo al otorgamiento y monto de las pensiones que reciben.

p. 53-54 En ese sentido, el establecimiento de medidas especiales que favorecen a las mujeres el acceso al beneficio de la jubilación, a través de la disminución de la edad y los años de

cotización en comparación con los que se exigen a los hombres se encuentran objetivamente justificadas en la realidad social vigente. De esta manera, no se traduce en una medida que fomente el estereotipo de género, sino de una medida favorable que, a partir del reconocimiento de que en la realidad social existen condiciones de discriminación en el empleo y de desigualdad social, pretende mitigar el impacto acumulativo que dichas condiciones generan en el monto de las pensiones.

p. 54 De ahí que, al exigir que la mujer cumpla con requisitos de edad y tiempo de servicios inferiores a los que se exigen al varón, para acceder al derecho de jubilación, el legislador en ningún modo afecta los valores protegidos por la Constitución Federal, pues además de que la norma fundamental le confiere plena libertad configurativa para determinar dichos requisitos, le vincula a observar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, lo cual implica no sólo que se limita a darles un trato igual ante la ley, sino también a establecer medidas diferenciadas que tiendan a nivelar la posibilidad de que las mujeres hagan efectivo el ejercicio de un derecho previsto constitucionalmente.

p. 54-55 En ese sentido, la razonabilidad de la medida legislativa queda justificada no sólo en virtud de que la Constitución confirió al legislador una amplia facultad para regular las condiciones de acceso y ejercicio del derecho a la jubilación, sino en el hecho de que la Norma Fundamental le vincula a observar los principios de igualdad y no discriminación, entendidos a partir del concepto de igualdad sustantiva.

p. 55 Ello implica, contrario a lo que afirma LMG, que la medida legislativa impugnada es acorde con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación tutelado en el artículo 1º de la Constitución Federal, de ahí que esta Corte estime infundados los agravios que LMG expone.

## RESOLUCIÓN

p. 56-57 Al resultar infundados los agravios, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida, por lo que no se ampara ni se protege a LMG en contra del artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE.